

Expte. N° 13-04171835-2, “Rubio Ricardo c/
Gobierno de Mendoza p/ Acción Procesal
Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de la causa

i- La demanda

Ricardo Rubio, escribano con patrocinio letrado, interpone acción procesal administrativa en contra del auto administrativo emitido el 30 de junio de 2017, dictado por la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia, en los autos N°77.392, caratulados "Rubio Enrique Ricardo-Notario p/ incumplimiento e irregularidades en Protocolo del año 2011", en el cual se le impuso la sanción un (1) mes de suspensión en el ejercicio de la profesión de conformidad con lo dispuesto por el art. 103 inc. 2 de la ley 3.058.

Sostiene el demandante que el acto atacado adolece de vicios graves y groseros que lo tornan insanablemente nulo: vicio en la forma por ausencia de motivación, ya que la Sala Tercera se limita a realizar un repaso de las actuaciones administrativas, transcribiendo las defensas esgrimidas, para luego concluir sin razonamiento ni fundamentación alguna, en que las irregularidades denunciadas por la Inspección Notarial “han quedado debidamente acreditadas, sin haber analizado la prueba rendida, ni las explicaciones y defensas articuladas presentadas por su parte al momento de efectuar el descargo.

Manifiesta que la falta de motivación constituye también un vicio de arbitrariedad y una violación al derecho de defensa y el debido proceso (art.18 C.N).

Agrega que contrariando los principios rectores de todo procedimiento administrativo sancionatorio y vulnerando las garantías constitucionales, se arribó a una conclusión errónea, consistente en considerar que su parte ha incurrido en diversas faltas, sin efectuarse el necesario e ineludible análisis de las explicaciones y defensas brindadas en el descargo, las

que han sido desechadas sin explicación alguna.

Arguye también arbitrariedad en la calificación de las conductas y en el encuadre de las mismas en el art. 103 inc. 2 de la Ley N° 3058 y señala que el criterio para merituar la gravedad de las faltas se encuentra expresamente previsto en el art. 103 inc. 1 de la ley mencionada.

Destaca que la sanción aplicada (un mes de suspensión en el ejercicio profesional), constituye un acto de suma gravedad, ya que ocasiona irreversibles perjuicios a la honra y reputación profesional y, resulta irrazonable y desproporcionada en relación con las supuestas faltas imputadas.

ii- La contestación

A fs. 51/56 contesta demanda el representante del Gobierno de la Provincia de Mendoza, solicitando el rechazo de la acción por las razones que expone.

Entiende que resultan desestimables las argumentaciones de la demandada, en tanto el acto atacado está debidamente motivado, el derecho de defensa y el debido proceso se respetó durante la tramitación del sumario administrativo y la propia actora reconoce en su demanda los “errores” cometidos, no dando válidos argumentos que lo eximan de sanción ni justificando sus faltas ni motivos valederos que determinen la inexistente desproporción de la “cuantía” de la sanción aplicada.

Sostiene que es el propio Notario el que reconoce las faltas que motivaron la sanción, pero no logra justificar sus incumplimientos, invocando simplemente excusas contextuales no acreditadas y que no justifican el incumplimiento de los deberes exigidos por la ley.

A fs. 60/64 se hace parte Fiscalía de Estado y solicita el rechazo de la acción por considerar que no existen vicios en el procedimiento que lo invaliden y se ha configurado un correcto encuadre legal.

II- Consideraciones

i- Analizadas las actuaciones, esta Procuración General, destaca en primer lugar que en la tramitación del procedimiento disciplinario seguido al notario Ricardo Rubio, Titular del Registro N° 277, ini-

ciado con las Actas de Inspección de fechas 17/12/2012 y 08/10/2013, a fin de comprobar las irregularidades observadas en el Protocolo 2012, se observa que se ha respetado el debido proceso legal dando así cumplimiento a las garantías reconocidas en la Constitución Nacional (art. 18) y Provincial (art. 21) y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados con jerarquía constitucional, Declaración Americana de los Derechos del Hombre, art. XVIII; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 10 y en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, art. 8 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. IX.

En este orden de ideas la Corte Federal ha afirmado que las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observancia, inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria, haya o no sumario, de modo que el imputado pueda tener oportunidad de ser oído y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo (C.S.J.N., fallo del 11 de julio de 1.996, “Castillo Antonio y otros”, LL-1996-E-603 y fallo del 2 de julio de 1996, en autos N° S. 1492/95 Superintendencia, LL 1997-B-303).

ii) En el transcurso del mismo han intervenido los distintos organismos que ejercen las facultades de control y superintendencia sobre el notariado. Así, Inspección Notarial, al elevar las actuaciones a la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia, sugiere aplicar al escribano Rubio, la sanción de un mes de suspensión, en virtud de lo dispuesto por el art. 103 inc. 2 de la Ley N° 3058; opinión a la que adhiere Procuración General, en su anterior composición.

Por su parte el Colegio Notarial, propicia la aplicación de una sanción menor, teniendo en cuenta la actitud diligente que asumió el notario en su defensa y en la producción de pruebas; las manifestaciones de los testigos que declararon a fs. 251, 257, 259, 261 y 283; los informes agregados a fs. 250, 261, 263; la única sanción que registra el notario en su profesión (apercibimiento) y las demás circunstancias de la causa.

iii)- Respecto al alcance del control y graduación de la sanción aplicada, se recuerda que en principio los jueces, no pueden, sin correr el riesgo de interferir inconstitucionalmente, controlar cualquier san-

ción disciplinaria impuesta, y que la magnitud de las sanciones disciplinarias está, en principio reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa, salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (LS 403:065).

Asimismo, se admite dicho control de proporcionalidad de las sanciones disciplinarias, a fin de determinar si la actividad administrativa adolece del vicio de arbitrariedad manifiesta que permita la revocación de las sanciones cuestionadas por exceso de punición (cfr., S.C., L.S. 411-044); y la graduación de las sanciones está, en principio, reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa, salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta, y la intervención jurisdiccional está plenamente justificada cuando se investiga si en la imposición de medidas de gravedad se ha hecho uso ilegítimo o abusivo de las normas con arreglo a las cuales deben ejercerse las atribuciones otorgadas (cfr. Trib. cit., L.S. 347-178 y 435-070).

iv- A mérito de lo expuesto, se entiende que ante los planteos concretos efectuados por la defensa del notario, respecto a la proporcionalidad de la sanción aplicada, las consideraciones efectuadas por el Colegio Notarial, que es quien ejerce la acción fiscal, debieron ser ponderadas por la Sala Tercera y tenidas en cuenta al momento de decidir la razonabilidad de la sanción.

Las distintas opiniones expuestas, vertidas en el trámite del sumario, respecto a la gravedad de las conductas, denotan falta de certeza, la cual se considera necesaria para aplicar la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión, por lo que, se configuran en el caso, a criterio de esta Procuración General- en su actual composición- las circunstancias que ameritan revisar la magnitud de la misma, sin que ello implique desconocer la responsabilidad que le cabe al escribano sancionado.

Despacho, 27 de abril de 2023.